



Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte
de Constitucionalidad**
(Tesis de Licenciatura)

Ingrid Nineth Rivera Gómez

Guatemala, marzo 2021

**Pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte
de Constitucionalidad**

(Tesis de Licenciatura)

Ingrid Nineth Rivera Gómez

Guatemala, marzo 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ingrid Nineth Rivera Gómez** elaboró la presente tesis, titulada **Pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduria ante todo; adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PLURALISMO JURÍDICO EN LA SENTENCIA 1467-2014 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, presentado por **INGRID NINETH RIVERA GÓMEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LCDA. MONICA ELENA FUENTES ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Licenciada
Mónica Elena Fuentes Álvarez
Abogada y Notaria

Bufete Profesional:
calle "C" 13-12 zona 1
Quetzaltenango.
Telef. 54437487
Correo electrónico:
licmefa@hotmail.com

Quetzaltenango 30 de noviembre de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente.

Distinguidos (as) Abogados (as):

Tengo a bien informarles que en base a mi nombramiento como tutor del estudiante **INGRID NINETH RIVERA GOMEZ con ID 201906222** procedí a brindarle la respectiva asesoría, de la tesis titulada: **"PLURALISMO JURIDICO EN LA SENTENCIA 1467-2014 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"** brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de investigación, realizando las correcciones sugeridas conforme los lineamientos proporcionados, cumpliendo así con los lineamientos y requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

A mi juicio se cumplieron con todos los requisitos y formalidades que el presente caso amerita, por lo que me permito dar mi total aprobación a la investigación desarrollada, emitiendo en ese sentido **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente:

LICENCIADA: MONICA ELENA FUENTES ALVAREZ

ABOGADA Y NOTARIA

COLEGIADA 10.153

LICENCIADA
Mónica Elena Fuentes Álvarez
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de enero de dos mil veintiuno. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PLURALISMO JURÍDICO EN LA SENTENCIA 1467-2014 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, presentado por **INGRID NINETH RIVERA GÓMEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. ADANNETTE ESPERANZA RODRÍGUEZ RODAS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Guatemala, 10 de febrero de 2021

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presentes. -

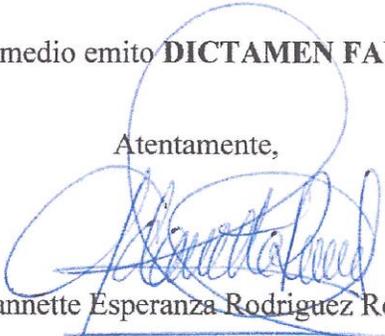
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de la tesis de la estudiante Ingrid Nineth Rivera Gómez, carné 000096775, titulada **Pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad**. Por lo que al respecto manifiesto lo siguiente:

- a) Se realizó una revisión de la versión final de la investigación, tanto de forma como de fondo.
- b) En el proceso de revisión se realizaron sugerencias y cambios al trabajo final, los cuales fueron realizados de manera satisfactoria por parte de la estudiante.
- c) Durante el proceso de revisión se constató que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica, tanto como el tema abordado el cual a consideración de la suscrita contiene un aporte significativo a la sociedad.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Adannette Esperanza Rodríguez Rodas

Colegiado 20370

*Licda. Adannette Esperanza
Rodríguez Rodas
Abogada y Notaria*



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **INGRID NINETH RIVERA GÓMEZ**

Título de la tesis: **PLURALISMO JURÍDICO EN LA SENTENCIA 1467-2014 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de marzo de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

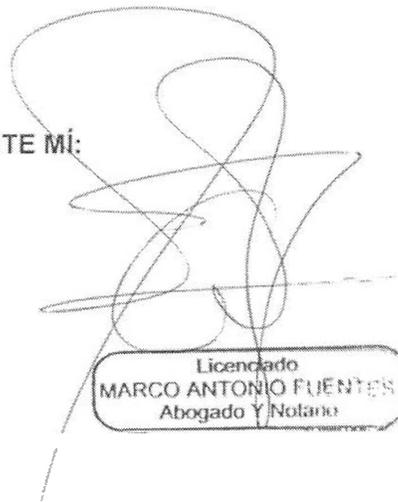


En la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, el día ocho de febrero del año dos mil veintiuno, siendo las quince horas en punto, yo, **MARCO ANTONIO FUENTES**, Notario en ejercicio, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la tercera calle dos guion diecinueve de la zona uno de ésta ciudad, en donde soy requerido por **INGRID NINETH RIVERA GOMEZ**, de cuarenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, secretaria bilingüe, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve espacio sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve espacio un mil doscientos diez (2449 64149 1210), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **INGRID NINETH RIVERA GOMEZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los

impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AW guión cero doscientos sesenta y un mil trescientos sesenta y dos y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seiscientos noventa y ocho mil setecientos diecinueve. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f.)

ANTE MÍ:



Licenciado
MARCO ANTONIO FUENTES
Abogado Y Notario

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios

Porque, me diste la sabiduría y la inteligencia para cumplir con el deseo de mi corazón, abriendo puertas, enseñándome el camino a seguir. Gracias Dios porque vi tu mano en todo momento durante esta carrera, por ser mi guía, por tu fidelidad, por ayudarme a alcanzar la meta, por tu gracia y por cumplir tus promesas. A ti sea la honra y la gloria por los siglos de los siglos. Amen.

A mis padres

Herminia Egidia Gómez Velásquez y Carlos Urbano Rivera López por su esfuerzo y sacrificio para darme la oportunidad para estudiar y por apoyarme en todo momento con su ánimo, consejo, tiempo. Honor a ustedes.

A mi esposo

Eleazar Natanahel Navarro Fuentes, por su comprensión, apoyo y ayuda, por estimularme a cumplir con esta meta tan anhelada. Gracias por compartir conmigo cada momento durante este proceso y por no dejarme, porque siempre estuviste conmigo motivándome a no desmayar. Te amo.

A mis hijos

Luz Jimena y Gadyel Santiago Navarro Rivera, por ayudarme en este proceso, dándome palabras de ánimo, por su apoyo incondicional, por estar siempre a mi lado, No olviden que con Dios todo es posible y este sea un ejemplo para ustedes. Esfuércense y sean valientes no desmayen Dios estará con ustedes. Recuerden que sin Dios nada somos.

A mi hermana y cuñado

Lilian Shanet Rivera Gómez y Ángel Vinicio Orozco Rivera, por siempre apoyarme y motivarme a continuar con el objetivo propuesto, a través de los consejos y por su ayuda espiritual. Gracias.

A mis sobrinos

Ángel José Carlos, David José Alejandro, Isaías José Pablo, Obed Alejandro, Daniela Eunice, Pablo David y José Adolfo para que día a día se esfuercen para lograr sus metas.

AGRADECIMIENTOS A

Mis catedráticos de Universidad Panamericana

Por el tiempo invertido en compartir sus conocimientos por su apoyo, motivación y por inculcarme que si nos esforzamos se pueden cumplir las metas. Por enseñarme los conocimientos en la legislación guatemalteca de esta carrera tan especial, y que son los pilares para servir a la sociedad practicando los valores y principios como honradez, honestidad, perseverancia y justicia social.

Mis amigos

A ustedes con respeto y cariño gracias por sus palabras, por sus consejos y apoyo, por motivarme a seguir adelante. Si se puede cuando uno cree en Dios y se toma de la mano de él.

Mis compañeros de trabajo

Porque siempre me animaban y creyeron en mí, a ustedes gracias por sus palabras.

Mis compañeros de estudio

Porque uno y otro nos motivábamos a no desmayar y que, si se puede, por cada momento de esfuerzo y sacrificio, hoy se ve recompensado.

A mis familiares

Por siempre darme una palabra de aliento y por estar conmigo de una u otra manera, en especial a mi suegra Loyda Fuentes de Navarro, mi cuñada Imelda Navarro Fuentes, familia Navarro Cifuentes, familia Fuentes Gómez y familia Bautista Rivera.

A Universidad Panamericana

Porque con sus principios y valores cristianos me motivó para lograr mis sueños, por darme la oportunidad de alcanzar la meta trazada, por ser una puerta en mi carrera profesional. Gracias al Coordinador y Secretario de la Sede de San Marcos, por apoyarme en este proceso.

“Sabiduría ante todo adquiere sabiduría”.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Nociones básicas con respecto al pluralismo jurídico	1
Normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco	16
Análisis del pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad	37
Conclusiones	59
Referencias	60

Resumen

Se realizó un estudio sobre el pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad a través del análisis de la resolución, la cual es una pauta de apertura hacia el reconocimiento de la coexistencia dentro del territorio guatemalteco de diversos sistemas jurídicos, el estatal y el que corresponde a las diferentes etnias y que se basa en las normas consuetudinarias que se han sostenido a través de la tradición oral por mayas, garífunas y xincas.

El estudio permitió establecer que las pautas de coordinación y cooperación entre derecho indígena y sistema de justicia estatal se basan en normas jurídicas constitucionales e internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala que reconocen el ordenamiento de los pueblos originarios y la necesidad de su efectiva aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de materia penal siempre que se respete la vida, el debido proceso y los derechos humanos fundamentales.

Se concluyó que los elementos de aplicación del derecho indígena deben considerar el aspecto personal, territorial, institucional y objetivo de la situación, la solución aplicada al conflicto y la manera en que las autoridades indígenas procedieron al sancionar al inculpado, así como el

respeto y reparación a la víctima, con afán de tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de ambos.

Palabras clave

Derecho indígena. Pluralismo jurídico. Respeto a las autoridades ancestrales.

Introducción

El Estado de Guatemala se caracteriza por ser multicultural, en su territorio habitan cuatro pueblos con historias distintas, costumbres, idiomas que se unen a través de la historia pero que aún representa un sesgo en ciertos aspectos como en la aplicación de justicia debido a que coexisten dentro de sus límites normas consuetudinarias de los pueblos ancestrales con el ordenamiento jurídico estatal que deriva de las ideas de los colonizadores europeos. De manera que existe un pluralismo en el ámbito del derecho objetivo que ha tenido como consecuencia ciertos precedentes constitucionales de relevancia para la coordinación entre ambos, entre los que se encuentra la sentencia del expediente 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad.

El diez de marzo de dos mil dieciséis la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia dentro del expediente 1467-2014 para resolver la apelación promovida en contra de la resolución de un amparo promovido ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, acción constitucional a través de la que se denunció la violación al derecho de protección a los grupos étnicos, así como al respeto de sus costumbres y tradiciones.

El presente análisis versará sobre el contenido de la sentencia antes indicada emitida por la Corte de Constitucionalidad, los argumentos esgrimidos por los magistrados al resolver el caso con base en la legislación guatemalteca vigente, los convenios internacionales en materia de derechos humanos y los precedentes jurisprudenciales en los que se sustentó la decisión asumida a través de la que se reconoce la aplicación del derecho indígena guatemalteco en coordinación con el sistema jurídico estatal.

La característica fundamental del estudio que se desarrollará es el análisis de la hermenéutica jurídica aplicada por la Corte de Constitucionalidad que sirvió como fundamento para razonar el fallo que constituye el caso de estudio, toda vez que se sustenta en la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios sobre derechos de los pueblos indígenas ratificados por Guatemala.

El estudio permitirá comprender la interpretación que se hace por este órgano jurisdiccional acerca del pluralismo jurídico y específicamente lo concerniente a la aplicación del derecho indígena, bajo las condiciones específicas del caso concreto que se analizará. Se concentrará en la hermenéutica realizada por este tribunal para emitir el fallo en el que se reconoce la autoridad indígena maya de la etnia mam en un caso que permitió una solución armoniosa, satisfactoria y con la que se garantizó el

desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas en este, especialmente de la víctima, a través de medidas jurisdiccionales complementarias a las emitidas por las autoridades de la comunidad en que ocurrió el hecho.

Se conocerá sobre la correcta aplicación práctica de los convenios internacionales protectores de los derechos indígenas que es de bastante significado a nivel nacional debido a que una gran parte de la población guatemalteca se reconoce como maya, garífuna o xinca. Constituirá un aporte al desarrollo de la educación superior y del país porque dilucida los criterios constitucionales y argumentos jurídicos que hacen efectivo el respeto al pluralismo jurídico existente en Guatemala.

Los objetivos de la investigación serán analizar el pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad, establecer las nociones básicas con respecto al pluralismo jurídico y analizar las normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco. La metodología que se empleará es la siguiente: se aplicará el método de investigación jurídica analítico para el estudio del caso, el tipo de investigación será documental el nivel de profundidad del estudio será descriptivo, porque se darán a conocer los aspectos de relevancia en la sentencia para su análisis correspondiente.

Se abordarán temas sobre las nociones básicas con respecto al pluralismo jurídico, las normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco y el análisis del pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad.

Nociones básicas con respecto al pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico es una noción de reciente aceptación en las ciencias jurídicas¹ para referirse a las situaciones en las que, dentro del mismo territorio, se desenvuelven diferentes culturas o grupos sociales en las que coexisten diversidad de normas jurídicas.

Antecedentes

Los antecedentes del pluralismo jurídico tienen relación con la idea de las sociedades antiguas del orden jurídico y sus raíces se encuentran en las culturas en choque en las que se manifiesta el dominio de una sobre otra o bien se encuentran en posición de igualdad por lo que existen diversas maneras en que se manifiesta la aplicación de las normas para el mismo grupo de personas.

Rosillo (2017) es de la opinión que el pluralismo “se encuentra presente en la historia occidental, medieval, moderna y contemporánea, de ahí la variedad de interpretaciones dado que existen diversas realidades analizadas y campos de aplicación” (p. 3040).

¹ El dominio individualista del dogma centralista estatal fue cuestionado por filósofos de las ciencias jurídicas como Gierke, Hauriou, Santi Romano, Del Vecchio, Ehrlich y Gurvitch, como alternativa al normativismo estatal positivista. Se revitalizó en América Latina con las reformas constitucionales entre 1978 y 2008, período en el que se promulgaron quince textos constitucionales con reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y el carácter pluralista de la sociedad; un Estado que comprende diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación al reconocer la justicia indígena. (Laguna, Méndez, Puetate, & Álvarez, 2020, p. 382).

De esta manera surgen interpretaciones filosóficas, sociológicas o políticas que revelan su importancia porque se manifiestan siempre características peculiares y en ese sentido se comprende la falta de uniformidad sobre sus principios ya que son tantos como sus modelos liberales o conservadores, moderados o radicales, entre otros.

Para Iannello (2015)

Los primeros estudios del pluralismo jurídico ubican sus antecedentes en las sociedades primitivas con base en el parentesco que relaciona a los individuos y el estatus dentro del grupo. Dentro del ámbito sociológico se analizan también las relaciones entre derecho y sociedad como un fenómeno de solidaridad mecánica y orgánica (p. 770).

Estas normas dependen de la estructura social o pautas entre individuos y grupos para mantener el equilibrio.

Es importante considerar que “el supuesto de que existe una racionalidad universal, y que cada uno de los humanos está dotado de ella, parece contrariar la intuición de que coexisten pluralidad de formas y modos de pensamiento” (Rengifo, Wong y Posada, 2013, p. 29). Esto tiene relación con todas las etapas históricas de la humanidad en que se han desarrollado diversos contextos socioculturales que son tan variados.

Según la postura de Iannello (2015)

La evolución del pluralismo jurídico continúa y a partir de las décadas de 1960 y 1970 se renovó el interés de los juristas por el estudio de los pueblos asiáticos y africanos que se encontraban colonizados y alcanzaron su emancipación porque se necesitaba conceptualizar las estructuras normativas que no encuadran dentro de los estados occidentales (p. 773).

Posterior a ello los nuevos estudios se hicieron con sociedades no colonizadas y con perspectiva crítica de índole intercultural que rechazan la idea de que exista un derecho estatal porque este ignora la multiplicidad de culturas existentes.

Definición

El pluralismo jurídico es uno de los conceptos que permite comprender cómo dentro de un Estado pueden existir dos vertientes jurídicas como resultado de la imposición cultural en que un sistema se instaure sobre la existencia de otro al que se le da un carácter de subordinado, sin embargo, es preexistente. Es decir, es el producto de la dominación de un grupo cultural sobre otro de manera que dentro del mismo territorio existen dos sistemas de aplicación de normas.

Iannello (2015) entiende que el pluralismo jurídico es un concepto “clave en la visión posmoderna del derecho por la aceptación de la coexistencia de espacios legales superpuestos e interconectados con interrelación que afecta a la población porque yace en el ámbito geográfico la interlegalidad de los sistemas de normas” (p. 774), se manifiesta sobre todo en la sociedad global que se caracteriza por su multiculturalidad. Su función es conceptualizar, comparar y armonizar sistemas jurídicos.

Rengifo, Wong y Posada (2013) consideran que el pluralismo jurídico se concibe como “la posibilidad de coexistencia en un mismo espacio temporal y territorial enunciados normativos de diversa índole que derivan de sistemas jurídicos diversos” (p. 30), de manera que existe esta condición cuando habitan dentro de un área geográfica grupos de población con condiciones heterogéneas en las que su validez y objetividad puede evidenciarse por los órganos de administración de justicia.

Rosillo (2017) identifica el pluralismo jurídico con la normatividad y cultura y establece su existencia en Latinoamérica como una tendencia en la que “subyace un origen y permanencia de tipo histórico-cultural que no puede evitarse. No se niega ni minimiza la importancia del derecho estatal, se reconoce como una de las formas de existencia dentro del marco de la convivencia social” (p. 3041). Se trata de una situación en la que el estado coexiste con una cultura que no es de la que derivan las normas jurídicas.

El pluralismo jurídico es el conjunto de perspectivas que permite el reconocimiento a prácticas estatales, independientes, semiautónomas, formales, oficiales, informales y de diversas naturalezas que acepta la coexistencia de ordenes jurídicos entre los que puede existir o no relación. Su meta es la aplicación práctica e integral de los mencionados sistemas normativos que surgen de manifestaciones sociales múltiples,

complementarias, que se reconocen por el Estado y existe cierto control sobre las mismas.

Características

Como características del pluralismo jurídico se enuncian aquellos aspectos que son parte de sus cualidades de manera que a través de este se intenta la construcción de un sistema jurídico que es acorde a las dinámicas sociales, culturales y étnicas cuya existencia implica que normatividades distintas se pueden aplicar en el mismo territorio pero desde distintos contextos, por lo que se aparte de la idea de homogenizar las conductas de los seres humanos y se enfatiza, como indican Rengifo, Wong y Posada (2013), en la existencia de “costumbres y prácticas particulares que determinan las acciones humanas.” (p. 38).

Rosillo (2017) analiza que

Las características del pluralismo jurídico son la existencia de órdenes normativos diversos, por lo que no existe monopolio estatal en la generación del derecho como conjunto de normas. Se caracteriza por ser una estrategia de descentraliza la administración de justicia, globaliza la convivencia humana y regula la sociedad con base en la idea de integración de diversos rasgos culturales a través del ordenamiento o sistema legal (p. 3042).

Las características del pluralismo jurídico, por lo tanto, son las siguientes:

- Dentro de un mismo territorio existen diversos órdenes normativos.
- El Estado no tiene el monopolio dentro del sistema jurídico.
- Las dinámicas y características sociales generan costumbres y prácticas que se aceptan

- dentro de un grupo social.
- Algunas disposiciones estatales y del derecho consuetudinario no coinciden.
 - Se deben respetar los derechos humanos, siempre.

Elementos

Los elementos del pluralismo jurídico se basan sobre todo en la existencia de un sistema jurídico estatal y uno indígena. Esto significa que se desarrollan estos aspectos y en conjunto forman parte de lo que es el establecimiento de dos órdenes jurídicos dentro de un mismo espacio y al mismo tiempo, los que interaccionan y llegan a armonizarse debido al respeto de los derechos de las personas como individuos y como conglomerados.

Según Martínez, Steiner y Uribe (2012)

Existen elementos importantes para determinar el fuero de las personas según su origen étnico que deben ser considerados dentro del pluralismo jurídico con la finalidad de que reconozca que en lo personal el individuo debe pertenecer a una comunidad con sus propias autoridades, también que la aplicación se da entre individuos pertenecientes al mismo fuero. (p. 37).

Rosillo (2017) explica como elemento fundamental del pluralismo jurídico “el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos; los Estados deben respetar la diversidad étnica y cultural dentro del territorio y la dignificación de personas históricamente sometidas, por minimización o negación de la existencia de un derecho propio” (p. 3043).

Entre los elementos que resaltan con respecto al pluralismo desde la óptica analizada, se encuentran los siguientes que indica Rosillo (2017):

- Respetar las identidades, las culturas y las formas de organización social de los pueblos indígenas.
- Respetar las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar su propio desarrollo.
- No intervenir unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos indígenas.
- No intervenir unilateralmente en las organizaciones y formas de representación de los pueblos indígenas.
- No intervenir unilateralmente en las estrategias de los pueblos indígenas de aprovechamiento de los recursos naturales. (p. 3050)

Los elementos del pluralismo jurídico, por lo tanto, se refieren al respeto a las formas de organización y las normas que están incluidas como parte de los aspectos socioculturales que identifican a un pueblo. Respetar su cosmovisión y forma de comportamiento que atiende a sus costumbres.

Derechos de los pueblos indígenas

Con el nombre de derechos de los pueblos indígenas se designa al reconocimiento que estos logran de sus facultades elementales como conglomerado, esto es importante porque según su cosmovisión propia los cambios de perspectiva de una cultura a otra son bastante marcados por lo que al contar con su sistema jurídico propio también gozan de la potestad de ser enmarcados dentro de su propia normativa en sus labores cotidianas tanto como en acontecimientos excepcionales que trascienden y son conocidos por toda la comunidad.

De acuerdo con Rosillo (2017) es necesario realizar una enumeración de los derechos básicos que componen la autonomía indígena.

Los que tienen relación con el pluralismo jurídico se basan en el derecho a las formas propias de organización, a los sistemas normativos propios, al acceso a tener acceso a la jurisdicción estatal que permite la integración de una relación armónica de Estado y los pueblos ancestrales, así como, la posibilidad de designar a sus autoridades. (p. 3062).

Con respecto al derecho a desarrollar formas propias de organización, abarca el ámbito social, cultural, político y económico que es el fundamento de la libre determinación tanto como lo es el autogobierno. Lo que implica que pueden decidir por sí mismos la forma interna de convivencia en el sentido de la conservación de sus instituciones y estructuras, la elección de sus autoridades o representantes de gobierno interno con la garantía de que se han de respetar los derechos de hombres y mujeres en equidad, tanto como el poder soberano del Estado.

En lo relativo al derecho a los sistemas normativos propios se rompe con el paradigma del monismo jurídico basado en el sistema estatal y se abre paso al pluralismo jurídico. Se reconoce el conjunto de normas, instituciones y procedimientos que sirven para su integración y organización social que se basa en la costumbre, es decir, normas consuetudinarias, usos y tradiciones. Se basa en disposiciones jurídicas orales y consuetudinarias que los pueblos y comunidades indígenas asumen como válidas y obligatorias con base en las que se regula su vida y la resolución de conflictos.

La aplicación de los propios sistemas normativos para la solución de conflictos conlleva en todo momento el respeto a las disposiciones del orden jurídico que se jerarquizan como constitucionales para garantizar el respeto a los derechos humanos individuales y sociales. Todo esto validado por las disposiciones jurídicas estatales para proceder de una forma integradora en que las libertades fundamentales no sufran detrimento. Esto implica reconocer la facultad de resolver las situaciones de las comunidades indígenas por parte de sus autoridades y que los entes jurisdiccionales, en caso lleguen a conocer el asunto, le confieran reconocimiento a lo dispuesto oportunamente a través de las resoluciones de los entes ancestrales correspondientes.

Con respecto al derecho a acceder a la jurisdicción del Estado se da el caso de todos aquellos supuestos que no entran dentro de los ámbitos de validez de los sistemas normativos internos, en primer lugar, para hacer valer sus derechos y en segundo término para resolver conflictos ante terceros. Es decir, debe existir acceso a la jurisdicción del Estado y al establecimiento de garantías para tal efecto.

Con respecto al derecho a designar a sus autoridades y representantes, son parte del autogobierno, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada etnia. El Estado debe garantizar

que esto será reconocido de manera que sus representantes ejerzan sus formas propias de gobierno interno. Con esto se alude a prácticas que provienen de tiempo ancestrales.

Martínez, Steiner y Uribe (2012) explican que los pueblos indígenas, “al igual que el resto de la ciudadanía, tienen dificultades generales para acceder a la justicia, no obstante, en su caso estas dificultades se agravan por sus niveles de marginalidad y también por la falta de políticas interculturales de justicia” (p. 63). Esto es de relevancia porque se trata de un derecho elemental de todo ser humano.

Rosillo (2017) aporta en este sentido la idea respecto a América Latina en donde se encuentra presente que los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas “se constituyen como un pluralismo jurídico como una legalidad alternativa, liberadora y emancipadora cuyo reconocimiento es importante para que exista equidad de derechos entre todas las personas que integran la población de los distintos Estados” (p. 3041). Los derechos de los pueblos indígenas reconocen que todos los miembros de la población son diferentes por lo que deben tomarse en consideración políticas inclusivas.

Derecho indígena y derecho estatal

Una parte del pluralismo jurídico se centra en la cultura debido a las distintas prácticas distintas al ordenamiento jurídico que el Estado no lleva a cabo en plenitud por distintas razones como la existencia de dificultades de acceso a las comunidades, precariedades, poca regulación de las instituciones públicas, tradiciones y costumbres que caracterizan a la cultura y la resistencia al a dominación central derivada de acontecimientos históricos.

Para Aragón-Andrade (2007) el derecho indígena es

La intuición de orden desarrollada por los pueblos originarios de un territorio-país-Estado, que tiene sus bases en la postura que las fuerzas-elementos-energías-razones que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, el ser humano es parte de ellas y por lo tanto debe convivir en armonía, con respeto a la dignidad de todo lo que existe (p. 11).

El derecho indígena es desarrollado por los pueblos originarios dentro del territorio de un Estado, pero no se incorpora al sistema jurídico de manera formal, por lo que coexiste dentro del espacio geográfico con el ordenamiento derivado de la función legislativa.

Llano (2012) asegura que el pluralismo jurídico es palpable en contextos como el latinoamericano donde la sociedad y el mismo derecho estatal “deben sufrir transformaciones que lleven a un real reconocimiento. Los dos o tres sistemas jurídicos —eurocéntrico, indocéntrico y, en algunos

países o situaciones, afrocéntrico— son autónomos, pero no comunicables; y las relaciones entre ellos constituyen un desafío exigente” (p. 193).

Se reconoce, después de dos siglos de supuesta uniformidad jurídica, que no es fácil para las personas y la sociedad adoptar una perspectiva amplia de derecho que reconozca la pluralidad de órdenes jurídicos, que equipare el orden jurídico del Estado con la vida y la cultura de los pueblos indígenas. Esto se debe en gran medida a que el postulado de regular las relaciones de los ciudadanos exclusivamente desde el Estado no logró su cometido en las realidades complejas que existen. Como lineamientos generales de los sistemas jurídicos indígenas se encuentran tres aspectos: naturaleza oral, orientación cosmológica y carácter colectivista.

La naturaleza oral de los sistemas indígenas en el contexto jurídico se caracteriza por la carencia de escritura. Esto tiene relación, conforme lo explica Aragón-Andrade (2007) con la destrucción de la tradición escrita que existía previo a la colonización española que “desafortunadamente, fue destruida por el fanatismo del clero” (p. 193). De manera que difieren uno y otro sistema porque los pueblos originarios tienden a la oralidad mientras que el derecho estatal es escrito, de naturaleza positivista.

Otra característica de relevancia que distingue al derecho indígena del estatal es la cosmovisión, porque, como expresa Aragón-Andrade (2007) “la orientación cosmológica es una característica que consiste en una forma distinta de concebir el orden” (p. 193). Esto es así porque para los pueblos indígenas u originarios no se atiende única y exclusivamente a la razón de los seres humanos, estos consideran otras situaciones para establecer la norma de conducta como la naturaleza que es la que marca lo moral, lo místico también se toma en consideración. Estos aspectos se encuentran estrechamente relacionados con los derechos de las personas y sus obligaciones.

Con respecto al carácter colectivista Aragón-Andrade (2007) explica que para los indígenas “la concepción de lo jurídico se sustenta en la creencia de que el orden está en comunión la naturaleza; el ser humano se piensa y concibe como parte de ésta y no como individuo aislado” (p. 94). En ese mismo sentido, los sistemas jurídicos indígenas se caracterizan por ser colectivos, no se excluye a los individuos considerados individualmente porque tienen todas las facultades como seres humanos, pero pertenecen a un conjunto de personas o a una comunidad con una cultura e identidad propia, para la que cada uno de sus miembros es importante.

Por su parte Martínez, Steiner y Uribe (2012) analizan que el concepto de sistemas jurídicos de los pueblos indígenas hace referencia a una noción que da centralidad al reconocimiento. “Lo que se reconoce es la existencia de los sistemas jurídicos propios y específicos de los pueblos y la potestad que ellos mismos les confieren a algunas personas de su comunidad para impartir justicia” (p. 64). Por lo que se muestra conformidad con las actuaciones que derivan del derecho consuetudinario de las personas originarias en la medida que resuelven sus conflictos sociales con base en sus propias normas, siempre que se respeten los derechos humanos.

Cada pueblo indígena tiene su propia filosofía jurídica y normas que regulan sus instituciones, así como las autoridades que fungen como juzgadores porque toman las decisiones, no porque tengan jurisdicción, sino porque sus facultades son atribuidas por los factores culturales que se consideran para realizar procedimientos y emitir lo que equivale a resoluciones. Según Martínez, Steiner y Uribe (2012) “con el reconocimiento de la jurisdicción lo que se acepta es la existencia real y jurídica de la autonomía diferencial de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas respecto del sistema jurídico nacional que lo reconoce” (p. 65).

Lo que se reconoce por el sistema jurídico estatal es un sistema cultural, una trayectoria histórica, una formación jurídica y una configuración política su propia interpretación, justicia y autonomía con base en la manera en que se concibe la realidad. Para Martínez, Steiner y Uribe (2012) el fundamento “se halla en la necesidad de los pueblos indígenas de que su derecho no sea vulnerado. La protección de la jurisdicción indígena genera estabilidad jurídica y evita incertidumbres en la administración de justicia” (p. 66).

Cuando coexisten el derecho indígena y el derecho estatal se garantiza la seguridad jurídica, uno de los bienes más preciados del Estado garantiza, no puede quebrantarse ese principio, pues ella asegura la existencia de la sociedad pluriétnica y la paz interior intercultural. Se reconoce el contraste entre el primero que es de naturaleza colectivista y el segundo que está inspirado en el individualismo liberal.

Esto significa que se integran las formas de resolución de conflictos de índole tradicional mediante la aplicación del derecho consuetudinario que parte del reconocimiento estatal de forma inclusiva de las libertades fundamentales de los pueblos indígenas con funciones armónicas que contribuyen a la convivencia social. En ese sentido se reconocen normas y valores que son principios elementales de existencia.

El derecho indígena tiene su propia estructura que se basa en lo que establecen las comunidades de personas que descienden de una misma etnia y emplean la experiencia y la integración con el entorno para la solución de cualquier problema de forma integral con bases filosóficas, políticas de cultura de paz con la participación de todos los integrantes de la comunidad, se busca el restablecimiento de la armonía ante cualquier falta existente por algún individuo y su reconocimiento por parte del Estado permite la armonía y la paz.

Normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco

Dentro del sistema jurídico guatemalteco existen normas jurídicas que sustentan la aplicación del derecho indígena, estas permiten armonizar la existencia de las diferentes culturas en Guatemala con sus propias costumbres que inspiran la administración de justicia desde diferentes puntos de vista con base en la cosmovisión que posee cada uno. Esto es importante en un país que durante años manejó un alto grado de discriminación y exclusión a este sector de la población.

El sistema jurídico según Rodríguez (2015) “tiene una norma originaria de la cual se derivan todas las demás, y ésta es la primera constitución.” (p. 985). Las disposiciones que lo integran se justifican a partir de la ley fundamental y es necesario que, a través de las ordinarias y reglamentarias, alcance su desarrollo para aplicación en la práctica. De esta manera, se entretejen diversidad de preceptos que se enlazan para el reconocimiento de los derechos de las personas y procedimientos para su reconocimiento en caso de vulneración, los cuales se llevan a cabo ante jueces designados por el ordenamiento vigente.

El sistema jurídico guatemalteco tiene su sustento en la Constitución Política de la República de Guatemala, que confiere reconocimiento a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, estos tienen una aplicación especial dentro del ordenamiento debido a que se consideran con jerarquía constitucional, por lo que es ineludible la protección que ofrecen a las libertades individuales y colectivas.

Derecho indígena en Guatemala

En Guatemala el derecho indígena se remonta a los años previos a la colonización española, esto tuvo como consecuencia que las personas pertenecientes a estos pueblos hayan sufrido de exclusión y vulneración a sus derechos durante mucho tiempo. Sin embargo, tienen derecho a ejercer

sus libertades de forma individual y colectiva, así como, a contar con sus instituciones jurídicas en ejercicio de su autodeterminación.

El Estado debe garantizar que los pueblos indígenas disfruten del derecho a sus propias instituciones jurídicas y reconocer su existencia dentro del sistema jurídico a través de medidas administrativas y legislativas que propicien su dignidad y bienestar. El derecho indígena, por lo tanto, constituye el medio a través del que estas comunidades manifiestan sus normas emanadas principalmente de la costumbre.

El derecho indígena es el “conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios y conservan parcial o totalmente sus instituciones políticas, sociales, jurídicas y culturales.” (González, 2015, p. 211). Se trata de la normativa que estos tienen y respetan dentro de sus relaciones familiares y sociales, así como las facultades y deberes de cada individuo y en conjunto.

El derecho indígena se caracteriza por ser oral porque se transmite de forma verbal, consuetudinario porque se considera obligatorio por todos los miembros de la población y se refiere a diversas áreas de la vida de las personas. Su reconocimiento es esencial en un contexto multicultural, pluriétnico y multilingüe como el de Guatemala, especialmente porque cuentan con sus formas propias de resolución de conflictos.

Como parte de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, fue firmado el 31 de marzo de 1995, en este se establece el reconocimiento a la identidad de los mayas, xincas y garífunas, así como la adopción de medidas para la inclusión. Entre sus principales aspectos establece la importancia de la cosmovisión maya sobre la armonía de todos los elementos que componen el universo de los cuales el ser humano es uno más; la relevancia de la mujer en la transmisión cultural; la construcción de la unidad nacional con base en el respeto a los derechos de todos los guatemaltecos entre los que se incluyen las costumbres que sustentan su sistema jurídico.

En Guatemala el derecho indígena es importante porque es más antiguo que la organización estatal y porque casi la mitad de los guatemaltecos pertenecen a un grupo étnico de ascendencia maya, xinca o garífuna. A través de este se conforma un conjunto de principios, normas consuetudinarias, instituciones, autoridades y procedimientos que son reconocidos por la comunidad y que se comprende como un sistema jurídico que es parte de la cultura de las personas.

Constitución Política de la República de Guatemala (artículos 58 y 66)

La ley fundamental del Estado guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene disposiciones en las que se reconoce la identidad cultural de los pueblos indígenas. En los artículos 58 y 66,

especialmente, se refiere a aspectos de relevancia para el derecho indígena.

En el artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo con sus valores y costumbres. Esto es de relevancia para este país multiétnico, pluricultural y multilingüe porque dentro de su territorio se desarrollan diversas culturas, cada una de las cuales cuenta con costumbres y tradiciones propias, la gran mayoría existen desde antes o durante la colonia y por lo tanto con esta disposición se promueve la inclusión al reconocer la diversidad con el afán de lograr armonía en la convivencia social, con base en el respeto, principalmente.

El reconocimiento al derecho ancestral de los pueblos indígenas es importante para el ejercicio de sus derechos, especialmente el de identidad cultural. Por eso es importante el respeto recíproco y proceder a la inclusión a través de medidas integradoras de sus normas jurídicas que han sido consolidadas a través del tiempo con base en la tradición oral y la aplicación de estas a los miembros de su comunidad.

El artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo relativo a la protección de grupos étnicos debido a que el Estado está conformado por una población en la que coexisten diversos

grupos étnicos y a través de esta disposición se reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso de traje indígena y los diferentes idiomas.

Con sustento en el artículo 66, antes referido, las comunidades indígenas comparten intereses colectivos y su representatividad está basada en sus prácticas y costumbres, por lo que pueden gozar de sus derechos de forma individual o grupal. Entre estos se encuentra la facultad de aplicar sus propias normas jurídicas que derivan de sus conocimientos ancestrales y patrimonio cultural que reflejan su identidad y cosmovisión.

El derecho de los pueblos indígenas guatemaltecos es reconocido por esta norma constitucional porque en ella se reconoce que sus prácticas derivan de los valores culturales, intelectuales y espirituales que se conservan y transmiten en un contexto tradicional a través de la oralidad. Así es como ha subsistido su sistema jurídico que se basa en la repetición constante de actitudes y respuestas a los diferentes acontecimientos individuales o sociales, cuya aplicación se extiende hacia todos los integrantes de la comunidad y se considera por todos como obligatoria. Lo que refleja la importancia para su estructura comunitaria.

Con base en estas dos normas jurídicas constitucionales tiene sustento la aplicación del derecho indígena en Guatemala, por lo que es una forma de darle reconocimiento y cumplimiento a sus derechos humanos, así como, de proceder con inclusión e igualdad en un Estado que, si bien se caracteriza por su multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, también es unitario y esa unidad se manifiesta a través de las diferentes expresiones de identidad jurídica.

Esto significa que dentro del Estado de Guatemala todos los habitantes están sujetos a la observancia de los derechos humanos, por lo que, el reconocimiento al sistema jurídico indígena forma parte de este cumplimiento. Sin embargo, esto no implica que se desconozca que existe diversidad. Así, a través del reconocimiento al derecho indígena se alcanza la igualdad de condiciones en el sentido que los integrantes de los pueblos indígenas gozan también de su propio ordenamiento basado en disposiciones consuetudinarias.

Es importante enfatizar que, ante el incumplimiento de los derechos o la inobservancia de las normas, se aplica el ordenamiento jurídico a través de instituciones procesales y es labor del Organismo Judicial. La jurisdicción aplicable a todas las personas es esta. Sin embargo, cuando se trata de situaciones que ocurren dentro de las comunidades indígenas, con personas que pertenecen a estas, se reconoce que los conflictos deben resolverse por sus propias autoridades.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 1)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es producto de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 16 de diciembre de 1966. A través de este instrumento jurídico internacional se reconoce la importancia de que se promueva un acceso universal y efectivo a los derechos y libertades humanas con base en el respeto y la comunidad de procedencia de cada persona.

En el artículo 1, este pacto se establece que todos los pueblos tienen derecho de libre determinación, con base en el cual se establece la importancia del reconocimiento político de estos, así como su desarrollo económico, social y cultural. La libertad de disposición de sus riquezas recursos y cooperación es parte de lo que se dispone en esta norma, así como el respeto y promoción del ejercicio de la facultad que en este se estipula.

El cumplimiento de este artículo es jurídicamente para el Estado de Guatemala porque el mismo se ratificó a través del Decreto 69-87 del Congreso de la República de Guatemala el 30 de septiembre de 1987, la fecha de adhesión es del 6 de abril de 1988, en ese mismo año, pero el 19 de mayo se realizó el depósito y su publicación fue el 8 de agosto de 1988.

Las disposiciones de este con respecto a los pueblos indígenas giran en torno al reconocimiento a su derecho a la libre autodeterminación.

El derecho de libre determinación de los pueblos o de autodeterminación que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consiste en la posibilidad de decidir sus propias formas de gobierno y de alcanzar su desarrollo sostenible sin injerencias externas. Esto da la pauta al reconocimiento del derecho indígena como parte de esta facultad que se ejerce colectivamente por las personas pertenecientes a una misma etnia.

Con esto se establece que este derecho colectivo corresponde a los pueblos indígenas y contempla aspectos jurídicos por lo que las normas consuetudinarias aceptadas por los integrantes de una misma comunidad con raíces ancestrales comunes, como ocurre en el caso de Guatemala con los diferentes grupos étnicos. En tal virtud, existe la posibilidad de que las disposiciones arraigadas por la tradición oral sean reconocidas por el Estado y por sus diferentes organismos.

El reconocimiento del derecho indígena como parte de la autodeterminación de los pueblos consiste en la posibilidad de perseguir su desarrollo político, cultural, económico y social de conformidad con sus concepciones propias y esto tiene relación con el cumplimiento de sus

normas consuetudinarias al interior de la población y con la interacción con otros pueblos y con el sistema jurídico estatal.

Se debe recordar que la instauración del Estado de Guatemala obedece a acontecimientos históricos de subyugación, dominación y explotación que se patentizaron durante la colonia y se consolidaron con la emancipación de la corona española. Sin embargo, no se consideró a la totalidad de habitantes del territorio, por lo que se dejó al margen a los integrantes de los pueblos indígenas. Con estas disposiciones se recobra la importancia del reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos y por consiguiente del derecho indígena. Por lo que se orienta a la inclusión para el desarrollo pleno de los derechos humanos de todos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1 y 27)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En Guatemala se ratificó a través del Decreto número 9-92 del Congreso de la República, la adhesión se hizo con fecha 1 de mayo de 1992, el depósito se realizó el 16 de marzo y se publicó el 11 de septiembre de ese mismo año. Este instrumento se orienta al reconocimiento de los deberes del individuo con respecto a los demás y a la comunidad a la que pertenece.

En el artículo 1 el Pacto establece que todos los pueblos tienen derecho de libre determinación y con base en este pueden optar por decisiones relativas a su condición política y desarrollo. Se refiere a la disposición de sus riquezas y recursos y al respeto de este derecho por parte de los Estados. El artículo 27 se refiere a lo siguiente:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Las minorías étnicas constituyen sectores de la sociedad que se distinguen por su cultura y origen histórico que son diferencias que muchas veces son base para discriminación. Los grupos étnicos minoritarios se extienden por territorios determinados y se reconocen de forma oficial por la organización estatal como ocurre en Guatemala al reconocer a los mayas, xinkas y garífunas. Esta distinción se basa en la estratificación a partir de grupos étnicos y tienen relación con los estilos de vida y la cultura.

Las minorías étnicas no se designan así precisamente por la cantidad de habitantes que las integran sino porque debido a su origen común por lo general tienen un estatus de vulnerabilidad precisamente por su origen. Es decir, se encuentran ante mayores desventajas que otros grupos que integran la población, que es algo que se ha hecho evidente en Guatemala durante varios siglos de opresión a las comunidades indígenas que han

alcanzado una paulatina reivindicación de sus derechos en los últimos tiempos.

Lo que distingue a las minorías étnicas es su idioma y cultura, entre los que encuentran aspectos de relevancia como sus propias normas jurídicas, que en Guatemala son consuetudinarias. Además, el sentimiento de pertenencia de los individuos es otro rasgo importante. De esta cuenta, existen en un mismo territorio varias culturas, una que es dominante ejerce el poder político y jurídico y la otra por lo general es excluida. Sin embargo, con base en este derecho, se aboga por la inclusión.

La aplicación del derecho indígena en Guatemala está fundamentada también en los artículos referidos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda vez que al promover el derecho de libre autodeterminación y lo referente a las minorías étnicas, se propicia la aplicación del derecho indígena y su sistema jurídico con base en las normas consuetudinarias que se han arraigado entre sus integrantes. Especialmente es importante que el Estado confiera ese reconocimiento a través de acciones inclusivas en el ámbito político, pero también en la validación de las disposiciones y resoluciones de las autoridades ancestrales.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 8 y 9)

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes fue ratificado a través del Decreto número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 5 de marzo de 1996, su depósito se hizo el 5 de junio de 1996, está en vigor desde el 5 de junio de 1997 y fue publicado el 24 de junio de 1997. A través de este instrumento se reconoce de forma integral el conjunto de estas comunidades.

El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo es un tratado internacional en materia de derechos humanos que es parte de las normas constitucionales guatemaltecas porque contiene principios y disposiciones que desarrollan los derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto permite que el Estado pueda garantizar de forma coherente los compromisos adquiridos a nivel internacional y que los habitantes obtengan el goce pleno de estos.

Guatemala es un Estado caracterizado por ser unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe en este el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sirve como un mecanismo jurídico encaminado a resolver los conflictos existentes para los pueblos indígenas en cuanto al

goce de sus derechos humanos, quienes no los gozaban de la misma manera que los demás habitantes de la República.

Los efectos de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco son positivos debido a que conduce al reconocimiento del derecho indígena de forma expresa, consolida el contenido de los artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala con lo que se logra la protección integral de los pueblos originarios de manera inclusiva.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo aborda de manera integral múltiples aspectos de la vida de los pueblos indígenas. Relevante resulta que se afianzan con este los principios democráticos del Estado, porque esto conlleva que todos los guatemaltecos alcancen el pleno goce de sus derechos al aplicarse de forma efectiva sus disposiciones. Especialmente el contenido de los artículos 8 y 9, en los que se refiere al sistema jurídico propio con el que se cuenta.

El artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que en el numeral uno que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; en el inciso dos se regula que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar

sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. En el inciso tres se establece que la aplicación de los preceptos enunciados no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

El análisis de este artículo permite entender que en la legislación nacional se deben tomar en cuenta las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, lo que implica proceder de forma inclusiva y respetar sus normas que han sido trasladadas oralmente de generación en generación con aceptación de su obligatoriedad de forma general por los miembros de la población.

Del estudio del artículo 8 también deriva que las instituciones propias de los pueblos indígenas deben aceptarse y respetarse por el Estado siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos fundamentales. Esto es elemental porque en el derecho consuetudinario de los grupos originarios se busca la armonía y por lo tanto no se pretende la vulneración de los derechos humanos en ningún caso, sino que atender a los valores que son esenciales para la convivencia armónica.

Se comprende también que el Estado debe adoptar medidas necesarias para que el derecho de los pueblos originarios sea respetado y aplicado sin causar conflicto con respecto a las disposiciones jurídicas estatales existentes. En ese sentido se debe tener un criterio amplio e inclusivo de los derechos de todos los sectores de la población para que funcione adecuadamente la coordinación normativa necesaria para alcanzar el bien común, que es el fin elemental del Estado de Guatemala según lo preceptuado en el artículo uno de la Constitución Política de la República.

En la última parte del artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se establece algo de mucha relevancia, que los pueblos indígenas, tanto como los individuos que los conforman, se reconocen con derechos individuales al igual que el resto de la población y con los mismos deberes. Es decir, no se les excluye por el hecho de ser de una etnia específica. En síntesis, se puede asegurar que gozan de todos los derechos humanos y además se reconoce un estatuto especial debido a su origen étnico, lo que no se hace para segregar sino para alcanzar la integración total de la población en el disfrute efectivo de todas sus libertades.

El artículo 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo regula en su primer numeral que en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos

internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Mientras que en el segundo numeral se establece que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Con base en el artículo citado se reconoce a plenitud y con fines de inclusión que es necesario crear condiciones de compatibilidad entre el sistema jurídico estatal y el derecho indígena en cuanto a los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Esto es muy interesante y relevante en el sentido de que se reconoce la existencia de un medio efectivo de sanción en ciertos casos especiales cuando existe compatibilidad. En todo caso el respeto a los derechos humanos es esencial para que puedan coincidir en tiempo y espacio las decisiones de las autoridades de los pueblos originarios con la normativa vigente dentro del Estado.

De gran importancia es el último párrafo del artículo 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo porque este implica que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deben atender a que el derecho indígena merece reconocimiento,

por lo que sus decisiones deben ser incluyentes de las actuaciones ante las autoridades indígenas y están limitados exclusivamente por los derechos humanos y no por otras condiciones que no estén orientadas en ese sentido.

Los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo constituyen normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco, son de gran relevancia porque permiten el reconocimiento jurídico dentro del Estado de las normas, disposiciones y resoluciones que emanan del derecho indígena de las diferentes etnias de origen maya, xinka y garífuna, existentes en el territorio de Guatemala.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo tanto, contiene normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco que están desarrolladas de forma amplia y permiten entender la importancia de la integración de estos ordenamientos para que se desarrollen adecuadamente los derechos de los habitantes que pertenecen a los pueblos originarios.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 5 y 34)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Su finalidad es el reconocimiento de la igualdad de los habitantes originarios y el respeto a la diversidad étnica y cultural. A través de este instrumento jurídico internacional se pretende erradicar la idea equivocada de superioridad de pueblos o individuos con base en razones raciales, religiosas, étnicas o culturales porque son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

Guatemala fue uno de los 143 Estados que votaron a favor de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Con esto se pretende mermar las injusticias históricas que han sufrido como resultado de la colonización, el despojo de sus tierras, recursos y territorio. Se persigue el respeto y promoción de los derechos entre los que se incluye el reconocimiento a sus estructuras políticas y jurídicas.

El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que estos, considerados individual y colectivamente, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Se resalta que estos tienen derecho a conservar y reforzar sus instituciones jurídicas y como tales se comprende al conjunto de normas de derecho consuetudinario que se orientan a su organización sociopolítica y que preceptúan, con base en sus valores, aquellos actos reprochables a sus integrantes con la finalidad de restaurar el equilibrio y la armonía dentro de la sociedad, la familia y con la naturaleza para vivir en paz.

En el artículo 34 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que estos tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Lo relevante del texto de este artículo es que existen prácticas dentro del sistema jurídico de los pueblos indígenas que no son las mismas que las reguladas por el derecho estatal, lo que implica ciertas divergencias, pero siempre que exista respeto a los derechos humanos, su aplicación, que de por sí es un hecho, debe ser reconocida por los órganos conformados por la legislación interna, tal como ocurre con los juzgados y tribunales.

Como complemento de los preceptos citados, el artículo 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que estos tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades. Por la forma en que se establece se deduce que estas pueden ser civiles o penales, por lo que, si un individuo que pertenece a otra etnia o grupo social atenta contra sus valores, principios y costumbres, puede ser objeto de la toma de decisiones de sus autoridades ancestrales.

Las disposiciones enunciadas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco y sustentan la actuación de los órganos jurisdiccionales para reconocer que existen preceptos basados en las costumbres, que se aplican por parte de las autoridades ancestrales, con plena validez dentro del territorio de Guatemala siempre y cuando se respeten los derechos humanos.

Precedentes constitucionales (sentencias de casación penal)

Los precedentes jurisprudenciales o judiciales constituyen el derecho precedente, constituyen fallos o resoluciones previas emanadas de órganos jurisdiccionales en casos similares a los que se analizan, cuyos parámetros de decisión tienen análisis sobre determinadas normas jurídicas sobre las cuales existe poca legislación. Son soluciones que emanan para casos especiales en los que existe ambigüedad o laguna legislativa.

Los fallos de las sentencias de casación penal de la Corte Suprema de Justicia constituyen precedentes que pueden ser tomados en consideración por los demás tribunales para su aplicación en casos similares, sin embargo, son las sentencias de la Corte de Constitucionalidad las que generan doctrina legal que puede invocarse para su aplicación en la solución de conflictos penales sometidos a discernimiento de los jueces y tribunales de inferior jerarquía.

Análisis del pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad

El 10 de marzo de 2016, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emitió la sentencia dentro del expediente número 1467-2014. En 32 páginas emitió su fallo con respecto a la apelación de la sentencia de fecha

once de febrero de dos mil catorce dictada por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en acción constitucional de amparo que promovió Humberto Rafael Hidalgo Caballeros, en calidad de abogado defensor público de Esvin Abel García Cardona, contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

El amparo fue motivado por la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2012 ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio para reclamar el acto consistente en la resolución del 01 de octubre de 2012 dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que declaró con lugar el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público y revocó el sobreseimiento decretado en el proceso en contra del adolescente procesado por el delito de violación. Se denunció el derecho de protección a los grupos étnicos, así como el respeto a sus costumbres y tradiciones.

Los agravios que se reprochan con respecto al acto reclamado tienen relación con los antecedentes del caso, porque el defendido quien fue juzgado por la comunidad indígena a la que pertenece, en atención a sus costumbres, tal como se consignó en las actas respectivas que se incorporaron al proceso, en las que consta el procedimiento por el que se le impusieron distintas sanciones, con participación de la comunidad y de las autoridades ancestrales, en acuerdo con la parte agraviada. Además, la

Sala objetada certificó lo conducente contra los miembros de la comunidad que participaron en su juzgamiento, sin tomar en cuenta la normativa que ya ha sido analizada en este documento con relación al derecho de las comunidades indígenas de resolver sus conflictos de acuerdo con sus costumbres, como ocurrió en el caso concreto.

La procedencia del amparo se basó en lo que establecen los incisos a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por considerar que se violaron los artículos 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Resulta relevante que se estableció como terceros interesados la participación del Gran Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales Mayas, Xincas y Garífunas de Ixim Ulew, además de los sujetos procesales. Entre los argumentos relativos a la apelación de la sentencia de amparo en primer grado, se indicó que el fallo emitido permite que el ente fiscal persiga penalmente al defendido, no obstante, ya fue sancionado física, moral y económicamente por el hecho cometido, en común acuerdo con la agraviada y su familia, en observancia de las costumbres y tradiciones mayas de su comunidad; en ese sentido es importante considerar que las personas de los pueblos originarios deben

recibir respeto a sus situaciones especiales por razones culturales y de poseer un sistema jurídico propio, que debe ser respetado.

Se manifestó el Gran Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales Mayas, Xincas y Garífunas de Ixim Ulew, en el sentido de que se inobservó la normativa nacional e internacional que regula los derechos específicos de los pueblos indígenas, los argumentos se resumen en los siguientes aspectos: no consideró que el juez de primera instancia reconoció y respetó a la autoridad indígena, como parte de la estructura social propia de los pueblos indígenas de impartición de justicia con fundamento en sus principios, valores, usos y costumbres.

El Gran Consejo refirió que no se observaron los principios de legalidad y unidad, pues la autoridad reprochada expresamente desconoció la existencia de la autoridad indígena y la facultad que posee de administrar justicia, lo que constituye un retroceso en el reconocimiento del pluralismo jurídico que realizó la Corte Suprema de Justicia en determinados fallos de casación, en los que definió el derecho indígena como sistema jurídico distinto al occidental; se pasó por alto el principio non bis in ídem, permitiendo así la múltiple persecución penal por un mismo hecho delictivo, cuestión que deviene arbitraria, así como la decisión de certificar lo conducente contra las autoridades indígenas que dirimieron el conflicto puesto a su disposición, perpetuando así el racismo y promoviendo la criminalización de sus costumbres.

Según el Gran Consejo no se tomó en consideración que el actuar de las autoridades indígenas, en la solución del conflicto acaecido en su oportunidad, fue requerido por los miembros de la comunidad y consentido por la víctima del hecho y los demás interesados, pues, al tenor de sus principios y normas, violentaba la convivencia social, porque la función jurisdiccional también puede ser ejercida por los demás tribunales que la ley establezca, dentro de los que se encuentran las autoridades indígenas, en concordancia con el criterio jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia.

Aseguró el Gran Consejo que durante la aplicación de los procedimientos del sistema jurídico originario se observó el debido proceso, pues la autoridad indígena que solventó la problemática aplicó el procedimiento reconocido por la comunidad y avalado por las partes, de conformidad con los principios y valores de la cosmovisión maya, sin que esto signifique que se haya dejado sin protección a la víctima, en tanto no se exculpó al agresor, sino que, por el crimen cometido, fue sancionado moral y socialmente de manera pública, lo que de acuerdo a su cultura restableció la armonía comunitaria. Las autoridades realizaron las consultas necesarias, según su costumbre, a efecto de establecer el estado de salud de la víctima, y así poder garantizar su integridad y reparar su dignidad por medio de la asistencia psicológica y médica costeadas por el agresor.

Concluye el Gran Consejo que es necesario reconocer el pluralismo jurídico, promoviendo los mecanismos de coordinación entre el derecho oficial y el indígena, aplicando de manera efectiva los estándares internacionales en materia de derechos humanos, pues su desconocimiento, aunado a la criminalización de los actos de las autoridades de los pueblos indígenas, podría generar conflictividad social e ingobernabilidad, esto, debido a que el sistema estatal no satisface la necesidad de justicia pronta y cumplida que requieren esas comunidades, de lo contrario se dejaría a una comunidad indígena sin el reconocimiento de las autoridades legitimadas para resolver sus conflictos, cuestión que destruiría una parte de su estructura comunitaria que resulta necesaria para su subsistencia.

El amparo

El amparo es un medio de defensa del principio de supremacía constitucional en cuanto a los derechos fundamentales, esta acción constitucional reestablece un derecho humano que ha sido vulnerado o evita que se produzca la violación. “Instrumento procesal específico para la protección de los derechos constitucionales de la persona humana, los de carácter individual y los de dimensión social; ha tenido una amplia difusión internacional” (Fix-Zamudio, 1993, p. 20).

La acción constitucional de amparo es la última instancia impugnativa que tutela a toda persona contra las violaciones a sus derechos realizadas por cualquier autoridad, cuando se traducen en una afectación real, actual, personal, directa a la persona y sus derechos individuales o colectivos. Es un medio de tutela que se basa en las normas jurídicas del Estado para que todos los habitantes gocen efectivamente de sus libertades.

El amparo procura la recuperación de los derechos que han sido lesionados por parte de la autoridad que deja de observar una disposición jurídica de carácter general en materia de derechos humanos para que las garantías y libertades individuales se conserven intactas o sean restauradas. Lo que se defiende es la pureza de los principios, valores y preceptos constitucionales relativos a las libertades de las personas.

El artículo 8° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. Todo ámbito es susceptible de amparo siempre y cuando los actos, resoluciones o disposiciones o leyes de autoridad que llevan implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Los sujetos pasivos del amparo, según el artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pueden ser entes públicos, personas jurídicas que por contrato o ley o concesión y otras reconocidas por la ley como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes con la finalidad de que se prevengan violaciones a los derechos humanos o que estos requieran ser restituidos.

El amparo procede por diversidad de circunstancias, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, se trate de personas o entidades de derecho público o privado por motivos relativos a mantener o restituir el goce de derechos entre otros.

Dentro de los casos de procedencia, se invocó en la sentencia analizada el contenido de los incisos a), b) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el primero se refiere a que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala o cualquiera otra ley; el segundo es concerniente a que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos

garantizados por el ordenamiento jurídico; el tercero es relativo a que en asuntos de orden judicial si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Competencia de la Corte de Constitucionalidad

El artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el artículo 11, establece que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República. Asimismo, en el artículo 60 establece que la Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

Efectos de la sentencia de amparo

Los efectos de la sentencia de amparo están regulados en el artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que son consecuencia de la declaración de procedencia del amparo. En los casos como el que analiza las consecuencias jurídicas son dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese

de la medida; así como fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano.

Precedentes constitucionales y doctrina legal

En el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se regula lo concerniente a los precedentes constitucionales y la doctrina legal, de la siguiente manera:

La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Al analizar este precepto jurídico se establece que las disposiciones que emanan de la Corte de Constitucionalidad son precedentes para la resolución de otros tribunales y en caso se acumulen tres en el mismo sentido se sienta doctrina legal que al ser fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco constituye fuente de derecho y por lo tanto todos los órganos jurisdiccionales de la república deben aplicarla en sus resoluciones.

Pluralismo jurídico en Guatemala

Guatemala se caracteriza desde el punto de vista sociológico por ser un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, cada cultura tiene sus costumbres y tradiciones entre las que se encuentran algunas que existen desde antes de la colonia. Por lo que la inclusión y reconocimiento de la diversidad debe ser la base para la existencia pacífica y el desarrollo armónico con base en el respeto a la identidad de todos sus habitantes.

El pluralismo jurídico se define como “un concepto clave en la visión postmoderna del derecho en el que se da la coexistencia de espacios legales superpuestos, interconectados e interrelacionados, con interlegalidad de estos.” (Iannello, 2015, p. 767). Es una expresión de resistencia que surgió a partir de la década de 1950 contra la dominación cultural durante la colonización que se extendió por siglos. Este tiene la finalidad de que los comportamientos de las sociedades no occidentales pudieran ejercer libremente sus derechos relativos a la identidad cultural.

La coexistencia de órdenes normativos generó este concepto de interacción de diferentes sistemas jurídicos con estructuras conceptuales diversas en la que se destaca la norma consuetudinaria a la parte de un ordenamiento de tipo occidental impuesto tras las invasiones que ocurrieron en el pasado, así como la implantación de preceptos legislativos que fueron irrespetuosos con el orden existente.

El pluralismo jurídico en Guatemala se refleja en la existencia de una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe en la que se identifica la existencia del derecho en subgrupos con independencia del que impera para la organización estatal. Estos están conformados por las diversas etnias que habitan el territorio y que tienen antecedentes consuetudinarios que han persistido hasta la actualidad.

El pluralismo jurídico en Guatemala se caracteriza porque dentro del territorio estatal se desarrollan prácticas que obedecen a disposiciones del derecho indígena que se encuentran arraigadas entre los pueblos originarios, así como, existe un sistema jurídico estatal que regula a la totalidad de habitantes, incluye entre estos a los pueblos originarios y procede de forma inclusiva al ser respetuoso de las disposiciones de los grupos étnicos que no vulneran los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Autoridades propias de los pueblos indígenas

El pleno reconocimiento del derecho indígena en Guatemala parte del respeto a la existencia de las autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen la función de resolver sus propios conflictos conforme a su derecho consuetudinario. Esta manifestación de los valores ancestrales se basa en la designación de los individuos que se harán cargo de determinado asunto dentro de la comunidad.

Los principales son personas que conforman las autoridades indígenas a través de los consejos de ancianos que tienen la finalidad de guiar, orientar y resolver problemas del pueblo con base en su sabiduría, lo primero es que defienden los valores y derechos de las personas, asimismo, velan por la armonía entre los individuos que conforman la comunidad. Promueven el respeto. Son nombrados por la asamblea de principales con base en el perfil de servicio a la comunidad, responsabilidad, honradez, respeto de normas y costumbres, liderazgo natural y de forma gratuita.

Las autoridades propias de los pueblos indígenas pretenden la comprensión y buena voluntad de las nombradas de conformidad con la Constitución Política de la República, con base en la cordialidad y el entendimiento. Su función primordial es la defensa de los valores comunitarios, el territorio de la comunidad y los bienes naturales. En los conflictos existentes emiten resoluciones con base en el derecho consuetudinario y con respeto a los derechos humanos.

Potestad de los pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios

La potestad de los pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios se basa en que las diferentes etnias existentes con su respectiva cosmovisión, costumbres, usos y derecho propio. Por lo que

las conductas reprochables por la comunidad que derivan en sanciones específicas según sus valores, características y los principios ancestrales que se mantienen vigentes en la actualidad.

Las autoridades indígenas tienen la potestad de conocer los asuntos de acuerdo con sus normas consuetudinarias y conforme a los procedimientos establecidos, están facultados para resolver los asuntos que se someten a su conocimiento y hacer efectivas las decisiones que toman. Estas se encuentran limitadas por factores geográficos y de pertenencia étnicas, derechos humanos fundamentales y el respeto a la vida, prohibición de la esclavitud, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De acuerdo con las normas y procedimientos propios, se debe respetar el debido proceso por lo que, en atención a las disposiciones consuetudinarias del derecho indígena, deben mantener las prácticas como lo hacían los antepasados, pero acoplándolas a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Cuando existen casos de índole penal, las normas y procedimientos del derecho indígena pueden prever que las prácticas tradicionales sustenten la cohesión social a partir de prácticas específicas de modo que se garanticen los derechos del procesado y sancionado, así como de la víctima. Además, debe saberse con anterioridad por parte del sujeto que infringió la norma la sanción consecuente a su conducta.

En Guatemala se ha sabido integrar la potestad de los pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios con las disposiciones que emanan del sistema jurídico estatal, para ello es necesario una adecuada coordinación que permita comprender los alcances de las resoluciones y hasta qué punto se debe ejercer la tutela judicial efectiva con la finalidad de que la justicia sea pronta, efectiva y cumplida.

Adecuación del derecho indígena a la constitucionalidad

El derecho indígena debe adecuarse a la constitucionalidad, la coexistencia de estos sistemas jurídicos implica el reconocimiento a la organización estatal, a los preceptos fundamentales sobre derechos humanos, encaminados a la consecución del bien común con base en el respeto a las libertades fundamentales de toda persona, por lo que debe analizarse tales circunstancias por parte de las autoridades ancestrales al momento de aplicar sus costumbres jurídicas. Esto implica reconocer que tanto la víctima como el agresor son personas con facultades y deberes.

Las normas constitucionales que deben ser respetadas por el derecho de los pueblos indígenas se fundamentan en valores superiores a los concernientes a la diversidad étnica y cultural como el derecho a la vida e integridad personal, a no ser esclavizado, al debido proceso. Esto significa

que no se pueden lesionar estos bienes por parte de las autoridades ancestrales al momento de aplicar sus resoluciones.

En el caso estudiado, se respetó la vida, integridad personal y debido proceso del adolescente infractor por parte de las autoridades ancestrales, lo que hicieron fue documentado para mayor certeza jurídica y fueron las mismas partes las que tomaron la decisión de someter ante su potestad el conocimiento del conflicto porque deseaban una solución eficaz al mismo. Además, se garantizó la reparación a la víctima y la sanción que recibió el acusado fue respaldada por toda la comunidad.

Pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial

El tema de las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial son importantes para que en el ordenamiento jurídico no solo se reconozca la existencia del derecho consuetudinario indígena, sino que se respete por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales al tomar decisiones, especialmente en materia penal. Los jueces y magistrados deben considerar las costumbres, instituciones y métodos tradicionales de los pueblos originarios, siempre que exista compatibilidad con los derechos fundamentales establecidos en el sistema jurídico nacional.

Los jueces y magistrados están obligados a ponderar y aplicar la proporcionalidad, porque si se está dando cumplimiento al mandato que deriva de la normativa que reconoce el derecho indígena en Guatemala, se debe respetar el proceso de doctrina jurisprudencial en el que se establece que el sistema jurídico de los habitantes originarios se compone por normas consuetudinarias, autoridades, procedimientos, instituciones y sanciones que se reconocen por los integrantes de una comunidad étnica que se debe comprender integralmente en dimensiones de índole cultural, espiritual y social. Tales circunstancias coexisten con el derecho estatal como pluralismo jurídico, por lo que debe ser coordinado de tal manera.

Esta coordinación es imperativa así como la cooperación debido a que no hacerlo conduce a el desconocimiento de la realidad nacional y la disminución del valor y significado de la vida, cultura y derechos de los indígenas que pueden ser ejercidos tanto individual como colectivamente, cuya observancia es obligatoria por todas las autoridades y especialmente por los jueces en asuntos de índole penal, con el afán de que exista una convivencia armónica y respetuosa entre todos los pueblos de Guatemala y el progreso de la nación.

Elementos de aplicación (personal, territorial, institucional y objetivo)

En la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad se establece que existe vulneración constitucional cuando se desconoce por parte del órgano jurisdiccional la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante, fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura.

Se debe reconocer la potestad que tienen los pueblos originarios para resolver sus conflictos sociales conforme a su propio derecho, con base en la existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen esa función; la potestad que tienen los mismos pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios; la necesaria adecuación del derecho indígena, sus normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial.

Es necesario visibilizar el ejercicio del derecho indígena, en respeto y coordinación con las diferentes culturas que habitan el país, por lo que la Corte de Constitucionalidad en la sentencia 1467-2014 como pauta del pluralismo jurídico define los elementos que deben concurrir para su aplicación:

a)personal: consiste en que los sujetos interesados deben ser miembros, así como poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad, esto es, a su cultura, costumbres y tradiciones; b)territorial: los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad; c)institucional: debe existir y ser reconocido un sistema de resolución de conflictos propio, que integre sus usos, costumbres y procedimientos, comúnmente conocidos y aceptados por los miembros de la comunidad; y d)objetivo: el conflicto debe afectar los intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar un valor protegido por su cultura.

Para garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, se concluye en la sentencia analizada, que deben respetarse sus costumbres y formas de organización social, lo que incluye su sistema jurídico propio. El asunto objeto de amparo se basa en un acontecimiento ocurrido en un lugar reconocido geográficamente en el que habita el pueblo indígena mam de ascendencia maya, toda vez que se trata del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, en donde el 97% de la población es indígena.

El elemento personal del caso se basa en la víctima y el sindicado, ambos adolescentes y sus progenitores, quienes se identifican como miembros de la comunidad indígena mam y utilizan su idioma materno, lo que se

evidenció al requerir la asistencia de un intérprete en durante el desarrollo de las diligencias judiciales. Territorialmente el hecho ocurrió en una Aldea del referido municipio, en donde predomina la cultura referida. El elemento institucional se basa en el Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, quienes actuaron para solucionar el conflicto. En estos casos, el conocimiento estatal no se hizo a solicitud de la víctima, el acusado o sus parientes, sino por prevención policial derivado de una emergencia en el Hospital Nacional. En el aspecto objetivo del caso, se observaron los elementos necesarios para aplicar el derecho indígena a la solución del conflicto, con respeto a los derechos humanos.

La Corte de Constitucionalidad estimó que la autoridad impugnada vulneró los derechos del acusado como miembro de una comunidad indígena al aplicar una visión monista del sistema jurídico guatemalteco que en realidad es pluralista. Además, se interpreta de forma integral, sistemática y armónica la Constitución Política de la República de Guatemala en el sentido de que no se puede contrariar el reconocimiento a la diversidad cultural al restringir el artículo 203 solamente a la intervención del organismo judicial, con base en la realidad cultural del país y en conjunto con el artículo 66, las autoridades indígenas están facultadas para emitir decisiones en sus comunidades sin que por ello se estén arrogando facultades propias del Organismo Judicial, toda vez que

es parte de las funciones que les confieren sus normas consuetudinarias.

Se puntualiza que los actos que se han realizado para aplicar el derecho indígena y las decisiones que adoptan las autoridades tradicionales pueden ser sometidas a control de constitucionalidad al igual que las que emiten los órganos jurisdiccionales. Esto es de relevancia para consolidar el Estado de Derecho porque se dan bases integradoras y respetuosas del sistema jurídico indígena y de los derechos humanos individuales y colectivos que se encuentran protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas internacionales en esa materia.

Para finalizar se citan los puntos más relevantes de la parte considerativa de la sentencia objeto de análisis, se declara con lugar los recursos de apelación y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a derecho. Se otorga el amparo solicitado contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; se restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso la resolución de uno de octubre de dos mil doce, que constituye el acto reclamado; para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia y los antecedentes, bajo apercibimiento.

El pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad es reconocido debido a la existencia en Guatemala de diversos grupos étnicos que detentan un derecho indígena propio. Es esencial su contenido para el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos y para la integración de las diferentes comunidades con sus culturas y costumbres, se dignifica a todo guatemalteco, especialmente a quienes descienden de las sociedades que habitaban originariamente el territorio del Estado.

Conclusiones

El pluralismo jurídico se basa en el reconocimiento dentro del Estado democrático de la existencia de diversos pueblos indígenas que se sienten identificados culturalmente entre sus integrantes y que tienen normas consuetudinarias afianzadas de modo tal que se configura un sistema jurídico alterno al estatal que goza de vigencia y aceptación por parte de sus integrantes y del ordenamiento jurídico estatal.

Las normas jurídicas en las que se sustenta la aplicación del derecho indígena en Guatemala reconocen la existencia de los derechos de los pueblos originarios y que los entes del Estado deben dignificar las resoluciones de las autoridades ancestrales para que dignifique de forma individual y colectiva a las personas que fueron excluidas y subyugadas, con el afán de que exista equidad, un trato igualitario y justo para todos los habitantes en pro de la armonía social.

El análisis del pluralismo jurídico en la sentencia 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad permite establecer que este tribunal ha dado un paso enorme hacia la dignificación de los pueblos indígenas de Guatemala y reconoce que las etnias de origen maya, garífuna y xinca de este Estado multicultural, pluriétnico y multilingüe son incluidas por parte de las autoridades administrativas y judiciales en ejercicio de sus funciones.

Referencias

Aragón-Andrade, O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. Boletín mexicano de derecho comparado / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 40(118), 9-26.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto internacional de derechos económicos y sociales. Nueva York.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (8 de enero de 1986). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86.

Corte de Constitucionalidad. (10 de marzo de 2016). Expediente 1467-2014. Sentencia de apelación de amparo. Guatemala.

Fix-Zamudio, H. (1993). Ensayos sobre el derecho de amparo. México: UNAM-III.

Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. (31 de marzo de 1995). Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. México.

González, J. (2015). Derecho indígena: consulta y participación ciudadana. En M. Carbonell, & Ó. Cruz, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández* (págs. 211-225). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Iannello, P. (2015). Pluralismo jurídico. En J. Fabra, & Á. Núñez, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (págs. 767-790). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Laguna, H., Méndez, C., Puetate, J., & Álvarez, M. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Universidad y Sociedad*, 12.

Llano, J. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio jurídico*, 12(1), 191-214.

Martínez, J., Steiner, C., & Uribe, P. (2012). Elementos y técnicas del pluralismo jurídico, manual para operadores de justicia. México: Prujula, Kornad Adenauer Stiftung.

Rengifo, C., Wong, E., & Posada, J. (2013). Pluralismo jurídico: implicaciones epistemológicas. *Inciso*, 15, 27-40.

Rodríguez, J. L. (2015). Sistemas jurídicos. En J. Fabra, & V. Rodríguez, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. II, págs. 979-1018). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Rosillo, A. (2017). Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Direito e Práxis*, 8(4), 3037-3068. doi:10.1590/2179-8966/2017/31224